

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado.	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso.	Juzgado (Calificación de Impedimento)
Radicación Impedimento.	25000-22-05-000-2022-00149-00
Demandante.	FREDY ERNESTO MEDINA CASTRO
Demandado.	GERMAN PARDO TOVAR

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

FREDY ERNESTO MEDINA CASTRO a través de apoderado presento demanda ejecutiva laboral en contra de **GERMAN PARDO TOVAR**, solicita se libre mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2017 hasta cuando se pague la obligación y costas.

Inicialmente conoció el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, quien, mediante auto de 6 de julio de 202ordenó enviarlo al juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por competencia.

EI JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2022, indicó *“Sería el caso continuar con el trámite del presente asunto, si no observara, porque el demandado presentó contra la suscrita denuncia penal (2016-00083) y queja disciplinaria (2016-00809) ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca contra la titular de este Despacho, aunque las dos fueron archivadas por no encontrarse mérito. Por lo tanto invoco como causal de impedimento, la prevista en el numeral 7º del artículo 141 del C. General del Proceso que dice: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado,*

denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso”.

El expediente se remitió a este Tribunal para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, reparto, mediante Acuerdo 228 del 13 de septiembre de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral de ese municipio

EI JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, mediante providencia de 10 de octubre de 2022, declaró infundado el impedimento presentado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, ordenó remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca *“para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental”*. En apoyo de su decisión, indicó.

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018). Dispone el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud de integración normativa, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación» En el presente caso, se observa que, aunque la jueza laboral declaró estar incurso en dicha causal porque el abogado Germán Pardo Tovar, quien es demandado dentro del presente proceso ejecutivo, presentó en su contra denuncia penal bajo el radicado 2016-00083 y queja disciplinaria No. 2016-00809, lo cierto es que soslayó el requisito previsto en el inciso 2º del artículo 143 ibidem, consistente en acompañar la prueba de rigor. Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que se pueda flexibilizar tal exigencia procedimental, lo cierto es que tampoco está claro que si la

funcionaria judicial se vinculó debidamente a las investigaciones disciplinaria y penal, mucho menos cuando fue ella misma quien afirmó que esas actuaciones se archivaron. Luego, no puede suponerse si se archivó en la etapa de indagación preliminar o si se archivó en la fase de investigación, como tampoco pueden tratarse de causales perpetuas o eternas que se invoquen simplemente para desprenderse del conocimiento de los asuntos que debe resolver. De lo dicho emerge con suma claridad que no existe motivo para aceptar tal planteamiento y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia”.

II. CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

La consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones no es más que el reconocimiento como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco, de la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juez.

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

La libertad que se pregonaba del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de

tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

Por lo tanto, no pueden ignorarse como se dijo al principio, la naturaleza humana del juez, la cual puede ser perturbada por innumerables circunstancias fácticas y morales, cuyo reconocimiento algunas veces, se manifiestan mediante hechos externos y otras veces sólo cubre el mundo interno en el que habitan los sueños y los ideales.

El inciso 1° del artículo 140 ibídem señala que los magistrados, jueces o conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente enlistadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75).

En el presente caso, la Juez Laboral del Circuito de Girardot señala que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso porque el demandado presentó contra ella suscrita denuncia penal (2016-00083) y queja disciplinaria (2016-00809) ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, las cuales fueron archivadas por no encontrar mérito

Al resolver el impedimento, el Juez 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, no aceptó la causal invocada al considerar que no se acompañó la prueba, y en gracia de discusión se aceptara tal exigencia, lo cierto es que *“tampoco está claro que si la funcionaria judicial se vinculó debidamente a las investigaciones disciplinaria y penal, mucho menos cuando fue ella misma quien afirmó que esas actuaciones se archivaron. Luego, no puede suponerse si se archivó en la etapa de indagación preliminar o si se archivó en la fase de investigación, como tampoco pueden tratarse de causales perpetuas o eternas que se invoquen simplemente para desprenderse del conocimiento de los asuntos que debe resolver”*

La causal 7ª del artículo 141 del CGP señala que son causales de recusación o impedimento, las de *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*

Como bien lo indicó el Juez 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá no existe prueba que el apoderado del demandado o alguna de las partes intervinientes, hayan formulado denuncia penal o disciplinaria contra la Juez Laboral del Circuito de Girardot, como lo exige la norma aplicable al caso para su procedencia. Y si bien la juez menciona que contra ella se interpuso tanto denuncia penal como disciplinaria, las mismas fueron archivadas por no existir mérito, por tanto, no encuentra la Sala que se halle configurada la causal invocada. Debe enfatizarse que la norma al final impone que el denunciado se halle vinculado a la investigación y como se dijo por la propia manifestación de la impedida las diligencias fueron archivadas por lo que no se cumple este presupuesto.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, para la configuración de la citada causal de impedimento que manifestó la Juez Laboral del Circuito de Girardot, razón por la que se declaran infundadas, motivo por el cual se ordena la remisión de las diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

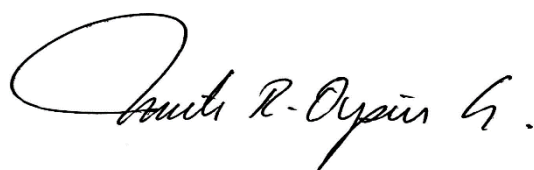
SEGUNDO: REMITIR las diligencias, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, a fin de que continúe con el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria